

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Florentino Galindo Iglesias.
Abogado: Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido: Narciso Eusebio Heredia Peralta.
Abogado: Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Galindo Iglesias, español residente legal y permanente en la República Dominicana, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 70715, serie 1ra, domiciliado en la calle D, casa núm. 11, ensanche Alma Rosa II, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonidas de los Santos, en representación del Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1993, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, abogado quien se representa a sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el primero de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en apelación de costas y honorarios de abogados, suscrita por el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1992, un auto en el cual dispuso lo siguiente: “**Único:** Aprobar como en efecto aprobamos, el presente estado de gastos y honorarios por la suma de catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos oro con cincuenta y cinco centavos (RD\$14,746.55) moneda de curso legal, contra el Sr. Florentino Galindo Iglesias”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra el Dr. Florentino Galindo Iglesias; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, elevada por la parte impugnante; **Tercero:** Declarar, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Florentino Galindo Iglesias, contra la sentencia civil No. 758 de fecha (17) de diciembre de 1992, y la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N, a favor del Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia y la resolución dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N. por los motivos precedentemente expuestos: a) fija la suma de (RD\$14,746.55) catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos, el total de los gastos y honorarios a que tiene derecho el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, por los motivos que han sido expuestos más arriba; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la primera parte de la letra j, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación al ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 130, 133, 149 y 150 del Código

de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de los artículos 8 y 9 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley 95-88. Exceso de poder”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia, que la jurisdicción a-qua, para rechazar el recurso de impugnación interpuesto contra el auto aprobatorio de costas y honorarios dictado a favor del actual recurrido, consideró que, “con motivo del caso de que se trata, este tribunal tuvo a bien conocer la audiencia de fecha dos de febrero de 1993, compareciendo la parte impugnada Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, no así la parte impugnante Sr. Florentino Galindo Iglesias, por lo que el magistrado juez presidente de este tribunal pronunció el defecto en su contra; que la parte impugnante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José del Carmen Metz y Juan Alberto Torres Polanco, elevaron una instancia en solicitud de reapertura de los debates; que la parte impugnante no dio cumplimiento a la notificación de la solicitud de reapertura de los debates a la parte impugnada Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta”;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada se limitó a motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción respecto al recurso de impugnación de que estaba apoderada, y sin precisar, ni aún sucintamente, no obstante haber confirmado la sentencia del tribunal de primer grado, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el tribunal a-quo, para resolver la contestación surgida entre las partes debió, luego de ponderar las pretensiones de las partes y examinar la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dictar su decisión sin dar los motivos justificativos pertinentes, como se ha visto, deja el fallo atacado desprovisto de toda motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do